

BOLETÍN TRIBUTARIO

Abril 2024

I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de abril 2024, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.

II. EDITORIAL

Economía, política fiscal y los precios de transferencia

Por: Martín Ramos

En la última semana se ha comentado mucho que el Perú podría perder el grado de inversión y ello incluso ha traído entre dichos entre el titular del MEF y la Presidencia, sin embargo, ¿qué efectos puede tener perder el grado de inversión en el sector empresarial?

Por lo general, la pérdida del grado de inversión tiene efectos en el aumento del costo del endeudamiento en el país. Asimismo, podría disuadir a los inversionistas extranjeros de invertir en él, lo que provocaría la salida de flujos de capital debido a la falta de solidez económica.

El escenario descrito claramente requiere que el gobierno implemente medidas de política fiscal. Estas pueden incluir ajustes en las tasas impositivas para aumentar los ingresos fiscales y consolidar su posición financiera, así como la ampliación de la base imponible y la reducción de la evasión fiscal. También podrían implicar la reducción del gasto público y la implementación de reformas estructurales destinadas a mejorar la eficiencia del gasto público, fomentar la inversión y estimular el crecimiento económico a largo plazo. Además, podrían contemplar medidas de estímulo fiscal para impulsar la demanda agregada y activar la actividad económica, como la reducción temporal de impuestos.

En este contexto, el poder Ejecutivo ha respondido solicitando la delegación de facultades para legislar sobre diversos temas tributarios. Estos incluyen medidas para incrementar la recaudación del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicado a bienes y servicios

prestados por proveedores no domiciliados, así como el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) sobre juegos en línea y apuestas. También se propone la creación de un régimen simplificado del Impuesto a la Renta denominado Régimen Emprendedor, junto con la modificación del Régimen Único Simplificado (RUS) y la eliminación del Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) y el Régimen MYPE Tributario.

Además, se ha solicitado la delegación de facultades para modificar el Código Tributario, con el fin de realizar ajustes, entre otros, en los intereses aplicados a las devoluciones de pagos indebidos o en exceso, así como en su método de cálculo, y para agilizar el proceso de cobro de deudas, lo que incluye la modificación del procedimiento de determinación de responsabilidad solidaria.

En el Impuesto a la Renta, se ha pedido autorización para, entre otras acciones, ajustar las normas de deducción de gastos relacionados con las remuneraciones de directores de sociedades anónimas. Asimismo, se propone modificar la regulación de los intereses, lo que conllevará limitaciones en su deducibilidad, incluyendo la normativa del EBITDA y otros métodos de valoración aplicables a transacciones sujetas a precios de transferencia. Además, se plantea la implementación de un régimen especial de fraccionamiento para deudas al 31 de diciembre de 2023.

Dada la situación política actual, es poco probable que el poder legislativo conceda facultades legislativas que impliquen la modificación de las tasas tributarias. Además, parece que no hay espacio para llevar a cabo reformas estructurales. A pesar de esto, el Ejecutivo puede optar por

medidas como la reducción del gasto público y la ampliación de la base tributaria, así como la lucha contra la evasión fiscal.

En esta situación, es probable que la Administración Tributaria asuma un papel más relevante y, en consecuencia, implemente programas de fiscalización más rigurosos. Estos programas buscarán mejorar los ingresos del Estado para ayudar a mitigar el déficit fiscal en cierta medida.

Con este propósito, los programas de fiscalización se centrarán en una serie de aspectos u operaciones donde se espera que la Administración pueda obtener mejores resultados. Entre estas operaciones, es seguro que se prestará especial atención a las transacciones entre empresas relacionadas (precios de transferencia). Por lo tanto, es posible que la Administración sea más rigurosa al revisar la documentación y los métodos empleados para determinar los precios de transferencia.

Siguiendo la misma línea, la Administración Tributaria mostrará un interés particular en las operaciones de financiamiento, haciendo hincapié en la justificación de su uso específico. Esto será especialmente relevante si dichas operaciones están acompañadas de distribución de dividendos. Además, se verificará que las tasas de interés aplicadas estén en línea con los valores de mercado.

Si bien es cierto que los efectos económicos afectan naturalmente las operaciones de las empresas, aquellas operaciones globalizadas pueden ser especialmente vulnerables a estos efectos. Además, es innegable que un déficit fiscal ejerce una presión adicional sobre la Administración Tributaria para aumentar la recaudación. Esto se traduce en un mayor escrutinio y fiscalización, particularmente en las operaciones sujetas a precios de transferencia.

Ante esta situación, lo más recomendable es contar con un expediente que respalde las operaciones entre empresas vinculadas, especialmente en lo que respecta a los servicios intragrupo. Este expediente debe contener pruebas sólidas de la efectiva realización de dichas operaciones, considerando que se requieren al menos indicios razonables de la prestación del servicio o la adquisición de bienes. Además, es importante cumplir con el test de beneficios y documentar los costos y gastos de los servicios recibidos de las empresas vinculadas.

III. LEYES Y DECRETOS

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales. - Mediante la [Resolución Viceministerial N° 007-2024-EF/15.01](#), publicada el 4 de abril del 2024, se establece fijar índices de Corrección Monetaria. En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la Resolución Viceministerial hasta la fecha de publicación de la Resolución Viceministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la Resolución Viceministerial.

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. - Mediante el [Decreto Supremo N° 047-2024-EF](#), publicado el 9 de abril del 2024, se establece adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1541 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF. Al respecto, se modifica el acápite (ii) del numeral 1 del inciso b) del artículo 13, el acápite (i) del numeral 2 y el numeral 4 del inciso a) del artículo 18-A, el primer párrafo de los

numerales 1 y 2 del artículo 39-B, el artículo 92 y el artículo 94 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF.

Aprueban disposiciones reglamentarias para la aplicación del beneficio tributario que otorga la Ley N° 31828, Ley del Joven Empresario.- Mediante el [Decreto Supremo N° 054-2024-EF](#), publicado el 18 de abril del 2024, se establecen las disposiciones reglamentarias del artículo 2 y el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 31828, Ley del Joven Empresario.

Aprueban la Directiva N° 007-2024-CG/FIS “Requerimiento de Información por Levantamiento del Secreto Bancario y/o Reserva Tributaria”.- Mediante la [Resolución De Contraloría N° 211-2024-CG](#), publicada el 19 de abril del 2024, se establece aprobar la Directiva N° 007-2024-CG/FIS “Requerimiento de Información por Levantamiento del Secreto Bancario y/o Reserva Tributaria”, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

El “Requerimiento de Información por Levantamiento del Secreto Bancario y/o Reserva Tributaria” tiene como finalidad regular el ejercicio de la facultad del Contralor General de la República prevista en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, para requerir información por levantamiento del secreto bancario y/o reserva tributaria de los funcionarios o servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control, con el propósito de fortalecer el ejercicio del control gubernamental y la lucha contra la corrupción.

Aprueba el Reglamento de los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 31893 - Ley de medidas estratégicas y disposiciones económicas y tributarias para el fortalecimiento y posicionamiento del ecosistema del libro y de la lectura.-

Mediante el [Decreto Supremo N° 058-2024-EF](#), publicado el 24 de abril del 2024, se establece aprobar el Reglamento de los beneficios tributarios previstos en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 31893 – Ley de medidas estratégicas y disposiciones económicas y tributarias para el fortalecimiento y posicionamiento del ecosistema del libro y de la lectura, conformado por once (11) artículos, una (01) disposición complementaria final y un (01) anexo, el cual forma parte integrante del Decreto Supremo.

Resolución Ministerial que aprueba los índices de distribución de la regalía minera correspondientes al mes de marzo del año 2024.-

Mediante la [Resolución Ministerial N° 140-2024-EF/50](#), publicada el 26 de abril del 2024, se establece aprobar los índices de distribución de la regalía minera correspondientes al mes de marzo del año 2024 a ser aplicados a los gobiernos regionales, gobiernos locales y universidades nacionales beneficiados, conforme al Anexo que forma parte integrante de la Resolución Ministerial.

VI. RESOLUCIONES DE SUNAT

Se aprueba el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del impuesto selectivo al consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N.º 012-2019.- Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º 000075-2024/SUNAT](#), publicada el 12 de abril del 2024, se dispone aprobar el porcentaje a que hace referencia el literal b) del numeral 4.4 artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N.º 012- 2019, aprobado por el Decreto Supremo N.º 419-2019-EF, aplicable a los meses de enero, febrero y marzo de 2024.

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL ISC (%)
Enero 2024	10.30%
Febrero 2024	10.35%
Marzo 2024	10.36%

Acoge deuda al régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (REPRO AFP III).- Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º 000076-2024/SUNAT](#), publicada el 15 de abril del 2024, se dispone solicitar el acogimiento al REPRO AFP III a través del AFPnet sobre la deuda por aportes previsionales, así como los conceptos que se generen hasta la fecha de presentación de la solicitud, establecido por la Ley N.º 31888 y modificatoria, y su Reglamento, así como por la Resolución de la SBS N.º 00197-2024, por cada Unidad Ejecutora del Pliego, según se detalla en la siguiente Tabla:

Unidad Ejecutora	RUC	Deuda Nominal	Actualización por rentabilidad	Interés de fraccionamiento	Deuda Fraccionada	Plazo (meses)	Cuota
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	20131312955	139,772.83	431,405.55	36,177.73	607,356.11	1	607,356.11
INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT	20535690643	12,210.27	11,444.51	1,498.26	25,153.04	1	25,153.04

V. INFORMES SUNAT



[INFORME N.º 000015-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe publicado el 2 de abril del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional respecto a si el concepto denominado “participación de pesca” que perciben los trabajadores pesqueros, debe ser incluido en la base para el cálculo de la contribución a Essalud por parte de las entidades empleadoras; concluye lo siguiente:

“La “participación de pesca” que perciben los trabajadores pesqueros, en tanto concepto remunerativo, debe ser incluido en la base de cálculo de la contribución al Essalud que pagan las entidades empleadoras.”

[INFORME N.º 000024-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe publicado el 4 de abril del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional respecto a si los beneficios colectivos otorgados en monto dinerario por concepto de movilidad y refrigerio en virtud de un laudo arbitral a favor de los trabajadores comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos No. 728 y No. 1057 se encuentran afectos al impuesto a la renta; concluye lo siguiente:

“Los beneficios colectivos otorgados en monto dinerario por concepto de movilidad y refrigerio en virtud de un laudo arbitral a favor de los trabajadores comprendidos en los regímenes laborales de los decretos No. 728 y No. 1057, no se encuentran afectos al impuesto a la renta en la medida que dichos conceptos califiquen como condición de trabajo para su perceptor.”

VI. JURISPRUDENCIA

Sobre el plazo de caducidad. - Mediante la [Casación N° 23009-2023 Lima](#), publicada el 12 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al plazo de caducidad; señalando lo siguiente:

Problemática Planteada:

Si el plazo de caducidad para interponer la demanda contencioso administrativa vence en un día inhábil, corresponde, en el caso de autos, aplicar el principio de favorecimiento del proceso y considerar como fecha de vencimiento el día hábil siguiente

Posición de la Sala Suprema:

“Tratándose del plazo de caducidad contenido en el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, resulta necesario remitirse al Código Civil, en aplicación de lo dispuesto en la norma IX del título preliminar del Código Tributario y el artículo IX del título preliminar del Código Civil, el cual establece de forma expresa en su artículo 2007 que la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil. Por lo tanto, al no existir duda sobre la extemporaneidad de la demanda, en el caso de autos, no corresponde que se aplique el principio de favorecimiento del proceso.”

Sobre la oportunidad de anotación de comprobantes en el registro de compras para ejercer el derecho al crédito fiscal oportunidad de anotación de comprobantes en el registro de compras para ejercer el derecho al crédito fiscal .-

Mediante la [Casación N° 25469-2023 Lima](#), publicada el 12 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

de la República se pronuncia respecto al plazo de caducidad; señalando lo siguiente:

“Para que la contribuyente pueda ejercer el derecho al crédito fiscal, debe cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Sin embargo, en cuanto a la oportunidad para la anotación de los comprobantes de pago en los registros de compra, se permite la flexibilización de este requisito, toda vez que la norma establece la posibilidad de que estos sean anotados en las hojas correspondientes al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los doce meses siguientes a la emisión del comprobante, o hasta antes de que la administración tributaria requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación del registro de compras, conforme a lo previsto en la Ley N° 29215, modificada por el Decreto Legislativo N° 1116. Por tanto, en el presente caso, la contribuyente anotó los comprobantes de pago en el registro de compras electrónico en el mes de abril de dos mil dieciocho, esto es, antes de que la administración tributaria le requiriera la presentación de los registros, por lo que no pierde el derecho al crédito fiscal.”

Sobre la resolución de cumplimiento. – Mediante la [Casación N° 24326-2023 Lima](#), publicada el 12 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto la resolución de cumplimiento; señalando lo siguiente:

“La apelación en contra de una resolución de cumplimiento emitida por la administración tributaria únicamente debe limitarse a cuestionar si ella ha observado o no lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, sin invocar argumentos nuevos o aquellos que no hubieran sido cuestionados oportunamente en el procedimiento contencioso-tributario, por lo que no puede ser materia de cuestionamiento en vía de cumplimiento la determinación del impuesto a la renta y de la sanción, sino solamente el cumplimiento

de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, conforme a lo prescrito por el artículo 156 del Código Tributario.”

Sobre la provisión de intereses financieros. - Mediante la [Casación N° 21324-2023 Lima](#), publicada el 12 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la provisión de intereses financieros; señalando lo siguiente:

“El análisis efectuado por la Sala Superior en la sentencia impugnada gira en torno a la acreditación del efectivo pago de las cuotas pactadas en el convenio de saneamiento suscrito entre la codemandada, Corporación Fabril de Confecciones S.A., y sus acreedores; por tanto, ello implica que la sentencia de vista analizó un aspecto no controvertido y que además ya había sido precisado en la Casación N° 2475-2021-LIMA como la controversia que correspondía ser analizada por el colegiado superior.”

Sobre los métodos de valoración aduanera. - Mediante la [Casación N° 27399-2023 Lima](#), publicada el 12 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los métodos de valoración aduanera; señalando lo siguiente:

“La carga probatoria para la determinación del valor en aduanas no solo recae en el importador o comprador de la mercancía, sino que la administración también está facultada para ejercer control probatorio, al verificar si el valor de referencia cumple los respectivos requisitos para la aplicación del tercer método de valoración, entre ellos, que la referida diferencia del factor cantidad no tenga incidencia en la fijación del precio de la mercancía. En el caso, la administración tributaria verificó que la diferencia del factor cantidad no tiene incidencia en la fijación del precio de la mercancía.”

Sobre el principio de verdad material. - Mediante la [Casación N° 26826-2023 Lima](#), publicada el 19 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al principio de verdad material; señalando lo siguiente:

“Se aprecia de los fundamentos de la sentencia de vista el análisis del medio probatorio extemporáneo presentado por la parte recurrente y que realizó un pronunciamiento sobre el fondo del conflicto, en aplicación del principio de verdad material, incluso conforme al criterio establecido por esta Sala Suprema en la Casación N° 546 2022 Lima.”

Sobre los reparos al impuesto a la Renta Empresarial. - Mediante la [Casación N° 25473-2023 Lima](#), publicada el 19 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los reparos al impuesto a la Renta Empresarial; señalando lo siguiente:

“En el caso concreto, de lo argumentado por la recurrente, se evidencia que pretende que esta Sala Suprema realice una nueva valoración de los medios probatorios merituados en la sentencia de vista. Es decir, sus argumentos no están vinculados propiamente a cuestionar el sistema de valoración de medios probatorios adoptado por el ordenamiento, sino a la valoración de los medios probatorios efectuada por el órgano jurisdiccional. No obstante, la revaloración de los medios es ajena al fin nomofiláctico del recurso de casación, vale decir, no es coherente con la naturaleza del recurso extraordinario de casación.”

Sobre el cumplimiento de Resolución Administrativa. - Mediante la [Casación N° 24958-2023 Lima](#), publicada el 19 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al cumplimiento de Resolución Administrativa; señalando lo siguiente:

“De acuerdo al marco regulatorio que rige el procedimiento contencioso-tributario, cuando se trata de resoluciones de cumplimiento, la controversia tributaria se encuentra circunscrita a la verificación de la labor de la autoridad tributaria, esto es, a determinar si la administración ha dado o no cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.”

Sobre los gastos deducibles.- Mediante la [Casación N° 23232-2023 Lima](#), publicada el 19 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los gastos deducibles; señalando lo siguiente:

“Son considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, aquellos gastos en los que razonablemente se haya acreditado una vinculación con las actividades de la empresa y que tengan como finalidad la generación de rentas; dichos gastos deben necesariamente cumplir con el denominado principio de causalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.”

Sobre la debida motivación y debido proceso. - Mediante la [Casación N° 37860-2022 Piura](#), publicada el 19 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la debida motivación y debido proceso; señalando lo siguiente:

“La Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación y el debido proceso, cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho; con lo que permite conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a la referida conclusión.”

Sobre la base de cálculo de la regalía minera de minerales no metálicos - hormigón natural.- Mediante la Casación N° 29067-2023 Lima, publicada el 19 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la base de cálculo de la regalía minera de minerales no metálicos - hormigón natural; señalando lo siguiente:

“Razonablemente es posible determinar la base de cálculo del mineral no metálico

en función de su equivalencia al concentrado; por ello, no es posible considerar el valor del mineral en la cantera, así como tampoco se puede partir del valor bruto de venta, pues en ninguno de esos casos podemos llegar al equivalente al concentrado. Siendo así, para calcular el equivalente al valor del concentrado, resulta válido establecer que, cuando el mineral se encuentra en condiciones de fabricación del producto final, puede ser considerado como el equivalente al concentrado. Ese valor corresponde al proceso en el cual la materia prima se convierte en el insumo para la elaboración de otros productos finales y su valor de mercado debidamente justificado puede ser determinado mediante distintos métodos, entre los cuales no está excluido el procedimiento aplicado por la empresa recurrente u otro más idóneo que permita llegar al resultado en el que se establezca este valor —que se le puede considerar como insumo para la fabricación de otros productos finales y como base de cálculo para la determinación de la regalía minera- siendo lo importante establecer con precisión y claridad como la base de cálculo, es decir, el valor del insumo.”

Sobre el régimen de drawback.- Mediante la [Casación N° 24181-2023 Lima](#), publicada el 19 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al régimen de drawback; señalando lo siguiente:

Problemática planteada: Si para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 104-95-EF, el tope de US\$ 20'000,000,00 (veinte millones de dólares estadounidenses) se encuentra referido a las exportaciones embarcadas realizadas en el año calendario por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, o solo se refiere a las que en el periodo de enero a diciembre hayan sido materia de acogimiento al beneficio del drawback.

Posición de Sala Suprema: *“El tope a que se refiere el artículo 3 del Decreto Supremo N° 104-95- EF se encuentra referido a las exportaciones embarcadas realizadas en el año calendario, por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, sin que sea relevante que en el periodo de enero a diciembre hayan sido o no materia de acogimiento al beneficio del drawback.”*

Sobre la importación de material de guerra y prescripción en materia aduanera. - Mediante la [Casación N° 28958-2023 Lima](#), publicada el 19 de abril del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la importación de material de guerra y prescripción en materia aduanera; señalando lo siguiente:

Problemática planteada: Sobre la importación de material de guerra, ¿el artículo 1º del Decreto Ley N° 14568 contempla la inafectación del pago del impuesto general a las ventas y del impuesto de promoción municipal - IPM a la importación de la carga calificada como material de guerra, por parte de los institutos armados, como la Marina de Guerra del Perú?

Posición de la Sala Suprema: *“De una interpretación sistemática de las normas que regulan la importación de los materiales de guerra, se advierte que la intención del legislador ha sido liberar a estos materiales de toda carga tributaria, toda vez que, mediante Decreto Ley N° 14568, se libera del pago de derechos de importación y adicionales a la importación de estos productos; mediante Decreto Legislativo N° 190 se regula que las inafectaciones y exoneraciones del impuesto a los bienes y servicios aplicables a las importaciones se entiende extendida al impuesto general a las ventas; mediante Resolución de Superintendencia N° 000170-2021/SUNAT — que aprueba el Procedimiento General “Material de Guerra” DESPA-PG.20 (versión 2)—, la administración tributaria incluye al mencionado Decreto Ley N° 14568 dentro de su base legal; mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 002126-1998, que aprueba el Procedimiento General “Material de Guerra”, recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.20 (versión 1), se establece que la importación de material de guerra se encuentra inafecta al pago de tributos que gravan la importación en mérito al*

Decreto Ley N° 14568; y, conforme al artículo 163º de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado garantizar la seguridad de la Nación, lo que; todo lo cual justifica que la importación de material de guerra se encuentre liberada de carga tributaria, esto es, libre de derechos arancelarios, impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal - IPM.”

VII. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03442-1-2024.- Con fecha 18 de abril del 2024, el Tribunal Fiscal se pronuncia respecto a la devolución, en vista de la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia emitida por la SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia; en donde se pronuncia al amparo del artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señalando lo siguiente:

“En el caso de la obligación tributaria determinada por el deudor tributario, a fin de verificar la existencia de un pago indebido o en exceso debe relacionarse dicha determinación declarada con los pagos efectuados por este, de forma que, si existe coincidencia, no habrá un pago indebido o en exceso. Por el contrario, podría determinarse la existencia de un pago indebido o en exceso si existiesen diferencias a causa de la presentación de una declaración jurada rectificatoria que surtió efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario”.